Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: YELIS LISETHE VARGAS LUNA en representación de su hijo LIAM DAVID RUIZ VARGAS

Demandado: SALUD TOTAL EPS, CISSADE IPS.

Radicado 1° instancia: No. 2023-00126-00

Radicado 2° instancia: No. 2023-00143-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soledad, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora YAELIS LISETHE VARGAS LUNA en representación de su hijo LIAM DAVID RUIZ VARGAS, presentó acción de tutela contra de SALUD TOTAL EPS Y CISADDE IPS., a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, igualdad, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

"… (…) ***PRIMERO:*** *Se ordene el Amparo los derechos fundamentales Constitucionales vulnerados a mi hijo Discapacitado* ***LIAM DAVID RUIZ VARGAS*** *como son* ***SALUD, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD DIGNIDAD HUMANA*** *entre otros.*

SEGUNDO: *Se ordene en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, a la entidad accionada* ***SALUD TOTAL EPS Y CISADDE IPS*** *para que realice los trámites administrativos a que haya lugar a fin de que se le asigne el medio de trasporte integral para poder llevar a mi hijo a las* ***TERAPIAS, CITAS, JUNTAS MEDICAS Y CONTROLES MEDICOS*** *ordenadas por su médico tratante."*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta la accionante que es una madre de escasos recursos económicos, que su hijo fue diagnosticado con TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ, TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO Y PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN.

Que su núcleo familiar está ubicado en el municipio de Soledad en la calle 40 No 12-03, que no tiene los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hijo para llevarlo a la IPS, donde recibe sus terapias y controles médicos.

Describe una serie de gastos que le corresponde asumir en su vida cotidiana.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soledad Atlántico, mediante providencia del 21 de marzo de 2023, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que, en el caso bajo estudio, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario de la presente acción de tutela, se evidencia que el menor LIAM DAVID RUIZ VARGAS quienes sujeto de especial protección, padece de “TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ, TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO Y PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN” que requiere tratamiento especializado para su desarrollo cognitivo.

IV. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando que en virtud del principio de solidaridad es a los padres del menor quienes en primer lugar están llamados a sufragar los gastos de transporte.

Por otra parte, funge su disenso en que el paciente no cuenta con prescripción médica emitida por profesionales adscritos a la red prestadora de servicio.

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Historia clínica de del menor.
- Registro Civil de Nacimiento del menor.
- Orden tratamiento rehabilitación integral emitida por CISADDE.

VI.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales del actor al abstenerse de suministrar el transporte para tratamiento, que requiere su menor hijo.

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como *medios* para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-173 de 2012.**

De conformidad con el principio de *solidaridad* contenido en el artículo 48 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, cuando un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud es remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de que le sean suministrados servicios de salud que requiere, si su EPS no puede suministrárselos en el lugar de residencia, porque, por ejemplo, la red de servicios contratada no cuenta con *disponibilidad* suficiente, los gastos de transporte y estadía –de ser necesarios- deben ser asumidos en principio por el paciente o por su familia.

Sin embargo, la regla anterior tiene, al menos una excepción, pues ¿qué sucede con aquellos usuarios del Sistema de Salud que son remitidos a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio de salud, pero no tienen -ni ellos ni sus familias- la capacidad económica para sufragar los costos que implica, por ejemplo, el transporte? Cuando las personas están en esas circunstancias, no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de *accesibilidad económica* a los servicios ordenados, y en no pocas ocasiones así lo ha decidido esa Corporación.

La Corte ha constatado que no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta. Ahora bien, como todo traslado implica costos, es preciso señalar que estos deben ser cubiertos, en principio, por el paciente y su familia. No obstante, en ciertos eventos las personas que deben trasladarse de un sitio a otro para recibir un servicio de salud no tienen los recursos económicos suficientes para costearlo, y justamente, con el fin de corregir esa deficiencia, se ha sostenido que las personas pueden invocar el derecho de *accesibilidad económica*, pues el acceso a un servicio de salud que por razones ajenas al usuario, debe ser prestado en una zona geográfica diferente a la de su residencia, no puede ser imposibilitado, obstaculizado o dificultado por razones de tipo económico. El contenido de la *accesibilidad económica* garantiza, pues, que a los usuarios que cuentan con menores recursos, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con quienes sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

El derecho a la salud comprende entonces la *accesibilidad económica*: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menos recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que soportan para acceder a los servicios de salud que requieran. Por ello, cuando una persona es remitida a una zona geográfica diferente a la de su residencia, para acceder a

un servicio requerido, pero no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento, la EPS debe hacerse cargo de tales costos.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corporación sostuvo que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual implica –según esta Corte- que tiene derecho también a los medios de transporte y gastos de estadía precisos para poder recibir la atención requerida. Y en relación con esto, sostuvo que la obligación se traslada a las EPS en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, expresó lo siguiente:

"(…) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado."

En este mismo aparte, la Corte caracterizó el derecho del usuario a que se brinden los medios de transporte y estadía a un acompañante. Así, para que una institución de salud autorice a un usuario el transporte y estadía de un acompañante, se deben cumplir en el caso concreto los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La regla anterior ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Es decir, se ha protegido a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte o estadía en un municipio diferente al de residencia y, sin embargo, necesitan trasladarse hacia ese sitio para recibir los servicios de salud que requieren.

VIII. Del Caso Concreto.

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD del menor LIAM DAVID RUIZ VARGAS, quien se encuentra como beneficiario a SALUD TOTAL EPS, y solicita que se le conceda el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra ubicada la IPS en la que le practican terapias físicas relacionadas con su patología quienes sujeto de especial protección, padece de "TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ, TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO Y PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN.

El Juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario se observa que el menor LIAM DAVID RUIZ VARGAS padece de "TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ,

TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO Y PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN.”, y que su domicilio es en el Municipio de Soledad.

Así mismo se tiene que el accionante afirma no tener los recursos económicos para sufragar su traslado, al lugar donde se practican las terapias, al tener su residencia en el Municipio de Soledad – Atlco y las IPS se encuentra en Barranquilla, que además debe asumir una serie de gastos de su vida cotidiana.

En tal orden, y aunque en principio es al actor a quien le correspondería cubrir los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde debe practicarse el procedimiento, debiéndose probar que no cuenta con suficientes recursos para costear el traslado, caso en el cual la EPS le deberá proporcionar los medios correspondientes para superar esa dificultad, en virtud del criterio de *accesibilidad económica,* tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Debe tenerse en cuenta que se tratan de un menor sujeto de especial protección constitucional, y que además se tratan de tres sesiones por semana durante seis meses en diferentes especialidades.

En tal medida no se tiene como caprichosa la solicitud de transporte para las terapias, aunado a que la EPS no demostró que los padres del menor cuenten con suficientes recursos para costear el traslado de este a las terapias que le fueron ordenadas por parte de especialistas, factor que no fue controvertido en la respuesta de la acción de tutela como tampoco en el escrito de impugnación.

Es preciso anotar que lo que se pretende en la presente acción constitucional es el reconocimiento por parte de la EPS, de los gastos de transporte que pueda incurrir el paciente, quien valga señalar es un menor de edad que requiere una protección especial, así mismo es de señalar que Salud Total, no fue clara al indicar si cuenta o no dentro de su red de servicio con una IPS en el municipio de Solead al cual pueda acudir el paciente para tratar su patología.

Ahora, frente a lo expuesto por la accionada en cuanto a la capacidad económica de la accionante es preciso señalar que esta no puede tornarse en términos cuantitativos sino cualitativos, que para el presente caso si bien el menor es beneficiario en el régimen contributivo por ser su progenitor empleado y devenga un S.M.L.M.V., sin embargo dicha situación no puede ser óbice para que se pueda predicar capacidad económica por parte de sus padres para sufragar los gastos de transporte, máxime si se tiene en cuenta que el único ingreso probado fue este, y que además el número de terapias requeridas son varias a la semana.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

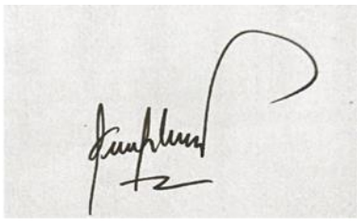

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e3cf1dabb5ee16a2211f6cd48cc95cd386814ea53cb12672278e4039cee633**
Documento generado en 28/04/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica